

# DECRETO LEGISLATIVO N° 745

## LEY DE SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con lo establecido por el Artículo 188° de la Constitución Política del Perú, por Ley N° 25327 ha delegado en el Poder Ejecutivo facultades legislativas a fin de expedir mediante Decreto Legislativo, normas sobre materias de Pacificación Nacional, entre otras, para erradicar la delincuencia terrorista y el tráfico ilícito de drogas;

Que, las Fuerzas del Orden vienen cumpliendo un rol fundamental en la lucha contra la delincuencia terrorista y el narcotráfico, a la vez que contribuyen decididamente a la restauración y mantenimiento del Estado de Derecho, garantizando así el restablecimiento del Orden Interno en la República;

Que, sin perjuicio de esta tarea de fundamental importancia para la consolidación del sistema democrático, la experiencia de los últimos años recomienda formular una Ley de Situación Policial que considere las nuevas funciones que demandan de la misión encomendada, así como la situación de su personal;

Que, el terrorismo y el narcotráfico unidos en asociación delictiva constituyen factores de perturbación de la Seguridad Nacional y el Estado de Derecho, por lo que se hace indispensable adecuar la situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, con relación al servicio, a las nuevas funciones y disposiciones que le competen en la erradicación de la delincuencia terrorista y el tráfico ilícito de drogas, en cautelar la defensa de los derechos humanos, en asegurar el orden interno y garantizar las actividades del país dentro de un clima de tranquilidad, democracia, y vigencia de la Constitución; todo lo cual implica redefinir sus derechos y obligaciones en función de la Categoría, la Jerarquía, el Grado y el Empleo.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### LEY DE SITUACION POLICIAL DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU

#### TITULO I

#### GENERALIDADES

#### CAPITULO I

#### OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°.- Dadas las circunstancias especiales que afectan el normal desarrollo del país a consecuencia básicamente del accionar de la delincuencia terrorista y el tráfico ilícito de drogas, se hace necesario aplicar una Estrategia Integral para la Pacificación Nacional y restaurar la vigencia del Estado de Derecho en todo el territorio nacional, lo que presupone redefinir la Situación Policial del personal de la Policía Nacional del Perú, frente a las nuevas funciones, responsabilidades y tareas que les corresponde asumir. Dentro de este marco, la presente Ley determina la Situación Policial del personal de la Policía Nacional del Perú con relación al Servicio, define y garantiza los derechos y obligaciones en función de la Categoría, Jerarquía, Grado y Empleo.

*Concordante con la Constitución Política del Perú Arts. 211 inc. 17) y 277*

#### CAPITULO II

#### CATEGORIAS, JERARQUIAS Y GRADOS

Artículo 2°.- Las Categorías son los niveles que adquiere el personal de la Policía Nacional en relación a su función y procedencia. Las Categorías son:

- a) Oficiales Policias
- b) Oficiales de Servicio
- c) Personal con Status de Oficiales

- d) Sub-Oficiales Policías
- e) Especialistas de Servicios.

**Concordante con el D.L. 371 Art. 28**

Artículo 3º.- Las Jerarquías son los niveles alcanzados por el personal de la Policía Nacional en su respectiva Categoría; agrupa a dos o más grados.

Artículo 4º.- El Grado, es el que obtiene el personal de la Policía Nacional en la Escala Jerárquica de acuerdo a la Ley de Ascensos. Los grados de Oficiales son equivalentes a los de las Fuerzas Armadas.

El Grado se acredita con el Despacho, otorgado a nombre de la Nación.

- Para el personal de Oficiales Policías, firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro del Interior; igual procedimiento se observará para los Oficiales de Servicios desde la obtención de la efectividad en el grado, mediante Resolución Suprema.

- Para el personal con Status de Oficiales, firmado por el Ministro del Interior y refrendado por el Director General, mediante Resolución Ministerial.

- Para el Personal de Sub-Oficiales Policías y Especialistas, firmado por el Director General y refrendado por el Director de Personal, mediante Resolución Directorial.

**Concordante con la Constitución Política del Perú Art. 281 y el D.L. 371 Arts. de 1 32 al 34**

Artículo 5º.- Con el objeto de asegurar la aplicación de las estrategias y políticas para la Pacificación Nacional y mantener la continuidad del Comando de la Policía Nacional del Perú, el Director General es designado por el Jefe Supremo de la Policía Nacional entre uno de los Tenientes Generales. El tiempo de permanencia en el empleo es determinado por el Jefe Supremo de la Policía Nacional.

**Concordante con el D.L. 371 Art. 31**

Artículo 6º.- Las Jerarquías y Grados del Personal de la Policía Nacional del Perú, están determinados en su Ley Orgánica.

**Concordante con el D.L. 371 Art. 28**

Artículo 7º.- Son atributos inherentes al Grado: los honores, tratamiento, preeminencias, prerrogativas, remuneraciones y demás goces determinados por las Leyes y Reglamentos respectivos.

El Grado en la Situación de Actividad da derecho al mando y empleo; y obliga a su desempeño.

**Concordante con la Constitución Política del Perú Art. 284 y el D.L. 371 Arts. del 29 al 33**

Artículo 8º.- La antigüedad en el Grado se computa de modo exclusivo, en base a los servicios reales y efectivos prestados a partir de la fecha de expedición del Despacho o Nombramiento, no reconociéndose por ningún motivo antigüedad anterior. A igual antigüedad en el grado prevalece la de los grados anteriores.

**Concordante con el D.S. 031-86-IN Art. 10 inc. e) y f)**

Artículo 9º.- Dentro del mismo Grado, la mayor antigüedad computada en la forma prescrita en el Artículo anterior, confiere prelación sobre la menor, la que será estrictamente observada en cada uno de los Escalafones de la Policía Nacional del Perú.

A igualdad en el Grado, los Oficiales Policías tienen precedencia sobre los Oficiales de Servicios, y éstos sobre el Personal con Status de Oficial. Asimismo, a equivalencia en el Grado, el personal de Sub-Oficiales Policías tiene precedencia sobre el personal de Especialistas de Servicios.

**Concordante con el D. Ley 18081 Art. 7**

Artículo 10º.- Los Grados, honores y pensiones son dados de por vida; constituyen derechos del personal y no pueden ser retirados sino por sentencia judicial en los casos determinados por la Ley.

**Concordante con la Constitución Política del Perú Art. 284; D.L. 371 art. 48; D.S. 031-86-IN Art. 10 inc. g) y h), y el D. Ley 18081 Art. 8**

Artículo 11º.- Los Oficiales asimilados no tienen derecho sobre el Grado, pero conservan los atributos de éste mientras lo ostentan. En caso de cesar en el Servicio en la condición de Asimilados, sólo tendrán derecho a la compensación prevista en el Decreto Ley N° 18947 y sus modificatorias.

**Concordante con el D. Ley 18081 Art. 9**

CAPITULO III  
DEL INGRESO Y PROMOCION

Artículo 12º.- El ingreso a la Policía Nacional del Perú, se efectúa por concurso en las oportunidades en que se produzca la convocatoria.

Para ingresar a la Policía Nacional del Perú se requiere ser peruano de naci

miento y cumplir los requisitos que establezcan los Reglamentos correspondientes.

**Concordante con el D.S. O31-86-IN Art. 3 y el D.L. 371 Art. 27**

Artículo 13º.- La asimilación para Oficiales de Servicios será en los Grados que establezca la reglamentación pertinente, de acuerdo a las especialidades y en base a las necesidades del servicio. El tiempo mínimo como Asimilado será de dos años para la obtención de la efectividad.

**Concordante con el D.S. O31-86-IN Art. 2**

Artículo 14º.- Los Oficiales de Servicios Abogados de la Policía Nacional del Perú, conforman el Servicio Jurídico, de acuerdo con la Ley Orgánica de Justicia Militar. Están sujetos a las disposiciones contenidas en el Escalafón de la Policía Nacional.

**Concordante con el D. Ley 23201 Arts. del 62 al 65**

Artículo 15º.- El personal de la Policía Nacional del Perú, tiene derecho a promoción a los Grados inmediatos superiores, siempre que cumplan los requisitos exigidos en la Ley de Ascensos y su Reglamento.

Excepcionalmente, se podrá ascender al Grado inmediato superior en los siguientes casos:

a) A Título Póstumo, en caso de muerte en acción de armas, o hechos que denoten marcado heroísmo o martirologio.

b) Por Acción Distinguida, por hechos probados que exceden el normal cumplimiento del deber.

**Concordante con la Constitución Política del Perú Art. 281; los D.L. O31-86-IN Art. 10 y O13-87-SGMG-G Art. 3 y D.L. 371 Art. 32**

CAPITULO IV  
DEL EMPLEO

Artículo 16º.- El empleo es el desempeño de una función real y efectiva que se encomienda al Personal Policial según Grado y de acuerdo con los respectivos Cuadros de Organización y Asignación para el Personal.

**Concordante con el D. Ley 18081 Art. 51**

Artículo 17º.- No se puede separar del empleo a ningún miembro de la Policía Nacional, salvo por las causas que especifica la presente Ley.

Artículo 18º.- El empleo es conferido:

a) A los Oficiales Generales y Superiores, por Resolución Suprema.

b) A los Oficiales subalternos por Resolución Ministerial.

c) Al personal con Status de Oficial por Resolución Ministerial.

d) Al personal de Sub-Oficiales Policías y Especialistas por Resolución Directoral.

En el caso de los incisos a), b) y c) será a propuesta del Director General, y para el inciso d) del Director de Personal.

**Concordante con D.L. 371 Art. 34 y D. Ley 18081 Art. 53**

Artículo 19º.- El nombramiento del personal a que se refiere el Artículo anterior se comunica mediante la transcripción de la Resolución respectiva y/o su publicación en la Orden General de la Policía Nacional.

Artículo 20º.- Por necesidades del Servicio, los cambios de empleo podrán ser dispuestos transitoriamente por el Director General de la Policía Nacional, con cargo a ser regularizados con el dispositivo correspondiente.

En caso de comisión de delitos o faltas graves, el Director General podrá suspender del empleo al Personal comprometido, durante el proceso administrativo disciplinario, el que será regularizado con el dispositivo correspondiente.

Artículo 21º.- No hay ni puede haber empleo honorífico, ni puede ejercerse por delegación, debiendo ser remunerado y desempeñado en persona. El empleo no puede quedar sin titular por un tiempo mayor de seis meses.

Artículo 22º.- Los cambios de empleo se producirán por las causas siguientes:

a) Por disposición del Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú

b) Necesidad del Servicio

c) Ascenso

d) Por disposición del Director General de la Policía Nacional del Perú

e) Por especialización

f) Límite de permanencia de conformidad con el Reglamento de Cambios de Colocación.

**Concordante con D.L. 371 Arts. 39-40 y D. Ley 18081 Arts. 57 y 59**

Artículo 23º.- El Director General dispondrá que el personal cumpla en cada grado, con el requisito de tiempo de servicios exigido por la respectiva Ley de Ascensos y su Reglamentación. Si por razones del Servicio no se hubiera dispuesto así, el personal no será perjudicado en su ascenso por no haber cumplido ta-

les requisitos.

**Concordante con D.S. 031-86-IN Art. 10 a) y e), Ley 25243 y D. Ley 18081 Arts. 1 y 58**

Artículo 24º.- El Personal Policial que se encuentre prestando servicios en Zonas bajo el Régimen de Excepción, que se vea impedido de asistir a los cursos de capacitación y perfeccionamiento profesional que se lleven a cabo en los Centros de Instrucción de la Policía Nacional y otros, se considera que cumple con los requisitos de servicios exigidos por las respectivas Leyes de Ascensos; en ningún caso y bajo ninguna circunstancia será perjudicado en su legítimo derecho de ser considerado apto para participar en los procesos de selección para el grado inmediato superior.

Artículo 25º.- El Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú, podrá otorgar el ascenso al grado inmediato superior a los Oficiales en Situación de Actividad que cumplan excepcionales acciones meritorias en la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico, aportando así a la Pacificación Nacional y a la vigencia de los Derechos Humanos. La aplicación de esta facultad potestativa del Jefe Supremo de la Policía Nacional se podrá aplicar sólo hasta el Grado de Comandante de la Policía Nacional.

**Concordante con la Constitución Política del Perú Arts. 273, 211 y 17**

TITULO II  
DE LAS SITUACIONES POLICIALES  
CAPITULO I  
DEFINICION

Artículo 26º.- La Situación Policial es la condición del Personal de la Policía Nacional del Perú, dentro del servicio o fuera de él. Las únicas situaciones son:

- a) Actividad.
- b) Disponibilidad.
- c) Retiro.

**Concordante con D.L. 371 Art. 41 y D. Ley 18081 Arts. 14 y 15**

CAPITULO II  
SITUACION DE ACTIVIDAD

Artículo 27º.- Actividad es la Situación en la que el Personal de la Policía Nacional del Perú se encuentra dentro del servicio; en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Desempeñando un empleo previsto en los Cuadros Orgánicos;
- b) En Comisión del Servicio;
- c) Con permiso o licencia no mayor de noventa días, salvo con fines de instrucción;
- d) Destacado en cualquier dependencia del Ministerio del Interior o de la Administración Pública;
- e) Enfermo o lesionado por un período máximo de dos años;
- f) Prisionero o rehén del enemigo o de la delincuencia;
- g) Desaparecido en acción de servicio.

En los cuatro primeros casos, se denomina actividad "En Cuadros"; en los tres últimos, actividad "Fuera de Cuadros".

**Concordante con D. Ley 18081 Art. 16**

Artículo 28º.- Se considera como Comisión de Servicio, el desempeño de una función temporal en el país o en el extranjero.

**Concordante con D. Ley 18081 Art. 17**

Artículo 29º.- Se considera permiso a cuenta de vacaciones, el otorgado al personal de la Policía Nacional del Perú hasta por un término de veintinueve días, que podrá extenderse como licencia hasta sesenta días a cuenta de vacaciones venideras.

Artículo 30º.- El Personal enfermo o lesionado será considerado en Actividad en Cuadros cuando su enfermedad o lesión tenga una duración no mayor de seis (6) meses.

Artículo 31º.- El personal hospitalizado o con licencia por enfermedad, será considerado en Actividad Fuera de Cuadros a partir de los seis (6) meses y un (1) día de su enfermedad hasta los dos (2) años, comprendiéndose en este límite al total de los días pasados por dicho personal enfermo en el hospital o con licencia por enfermedad debidamente acreditada.

Artículo 32º.- El personal de la Policía Nacional del Perú prisionero o rehén del enemigo o de la delincuencia, será considerado en actividad Fuera de Cuadros

por el término máximo de tres (3) años, al cabo del cual, si se ignora su existencia o paradero, será dado de baja como si hubiera fallecido en acto del servicio, otorgándose a sus deudos la pensión y beneficios que conforme a Ley les corresponde.

**Concordante con D. Ley 18081 Art. 18**

Artículo 33º.- El personal de la Policía Nacional del Perú desaparecido en acto de servicio, será considerado en Actividad Fuera de Cuadros por el término máximo de tres (3) años, al cabo del cual, si se ignora su existencia o paradero, será dado de baja como si hubiera fallecido en acto de servicio, otorgándose a sus deudos la pensión y beneficios que conforme a Ley les corresponde.

**Concordante con D. Ley 18081 Art. 19**

Artículo 34º.- Todo empleo desempeñado en situación de actividad es de abono para el reconocimiento de servicios y la obtención de los goces previstos en el Decreto Ley N° 18947 y sus modificatorias.

**Concordante con D. Ley 18947**

**CAPITULO III  
SITUACION DE DISPONIBILIDAD**

Artículo 35º.- Disponibilidad es la Situación transitoria en que el Personal de la Policía Nacional del Perú se encuentra apartado de la Situación de Actividad, pero puede volver a ella en los casos y formas previstos en la Ley.

**Concordante con D. Ley 18081 Art. 20**

Artículo 36º.- El Personal de la Policía Nacional del Perú en Situación de Disponibilidad, está siempre a disposición del Comando de la Policía Nacional del Perú.

**Concordante con D. Ley 18081 Art. 21**

Artículo 37º.- En la Situación de Disponibilidad, el Personal de la Policía Nacional tiene derecho a los goces que establece el Decreto Ley N° 18947 y sus modificatorias.

**Concordante con D. Ley 18947**

Artículo 38º.- El Personal de la Policía Nacional en Situación de Actividad, pasará a la situación de disponibilidad por las causas siguientes:

- a) Enfermedad o lesión grave;
- b) Medida Disciplinaria;
- c) Sentencia Judicial;
- d) A su Solicitud.

**Concordante con D. Ley 18081 Art. 22**

Artículo 39º.- El pase a la Situación de Disponibilidad por enfermedad o lesión grave se producirá transcurridos dos (2) años desde el inicio de la enfermedad o licencia, el afectado no puede reincorporarse y la enfermedad o lesión sea curable dentro de los dos (2) años siguientes.

La asistencia médica del Oficial será por cuenta del Estado, hasta obtener su curación aún después de su pase a la Situación de Disponibilidad.

**Concordante con D. Ley 18081 Art. 22**

Artículo 40º.- El pase a la Situación de Disponibilidad por Medida Disciplinaria, se producirá por faltas graves contra el servicio y/o cuando la conducta del Personal Policial afecte el honor, decoro y deberes policiales, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle si el hecho o hechos que se le imputan legalmente están previstos como delito, previa recomendación del Consejo de Investigación. El Personal Policial deberá previamente ser citado, oído, y examinadas las pruebas de descargo por el Consejo de Investigación, el que luego de estos trámites emitirá su pronunciamiento respectivo.

Asimismo, el pase a la Situación de Disponibilidad se producirá cuando se constate que el personal policial presta servicios remunerados a entidades o personas ajenas a la Policía Nacional, siguiéndose el procedimiento precisado en el párrafo precedente.

**Concordante con D. Ley 18081 Art. 22**

Artículo 41º.- El pase a la Situación de Disponibilidad por Sentencia Judicial se producirá cuando la Resolución Judicial quede consentida o ejecutoriada y sancione con separación temporal del servicio como pena principal o accesoria o con pena privativa de la libertad; y en la que no hubiera sido otorgado el beneficio de la condena condicional.

**Concordante con el D. Ley 18081 arts. 22 y 24**

Artículo 42º.- El pase a la Situación de Disponibilidad a su Solicitud, se producirá siempre que el Personal Policial cuente con el tiempo mínimo de servicios establecido en el Artículo 62º y no esté incurso en las limitaciones de los Artículos 43º y 57º.

### **Concordante con el D. Ley 18081 Art. 22**

Artículo 43º.- La Dirección General podrá denegar la solicitud de pase a la Situación de Disponibilidad cuando el que lo solicita está sometido a proceso administrativo disciplinario o a proceso judicial por la comisión de delito, y en Estado de Sitio.

### **Concordante con el D. Ley 18081 Art. 23**

Artículo 44º.- El pase a la Situación de Disponibilidad será ordenado:

- a) Por Resolución Suprema, para el Personal de Oficiales Policías y de Servicio.
- b) Por Resolución Ministerial, para el Personal con Status de Oficial.
- c) Por Resolución Directoral, para el Personal de Sub-Oficiales y Especialistas.

En los casos previstos en los incisos a), b) y d) del Artículo 38º, deberá pronunciarse previamente el respectivo Consejo de Investigación, en plazo perentorio.

### **Concordante con el D. Ley Art. 24**

Artículo 45º.- Cualquiera que sea la causa del pase a la Situación de Disponibilidad, para volver a la Situación de Actividad se requiere:

a) Satisfacer las pruebas de aptitud física, psíquica y de eficiencia profesional correspondiente al Grado y haber sido declarado apto por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Perú.

b) Informe favorable del respectivo Consejo de Investigación de la institución.

c) Aprobación del Director General de la Policía Nacional del Perú.

### **Concordante con el D. Ley 18081 art. 25**

Artículo 46º.- Los Oficiales Policías y de Servicios que pasen a la Situación de Disponibilidad por las causales contempladas en los incisos b) y d), del Artículo 38º, podrán volver a la Situación de Actividad, después de haber permanecido un año en la disponibilidad y, el Personal con Status de Oficial, Sub-Oficiales-Policías y Especialistas después de (6) seis meses en esta situación, salvo en caso de Estado de Emergencia o Estado de Sitio.

### **Concordante con el D. Ley 18081 Art. 26**

Artículo 47º.- No podrá volver a la Situación de Actividad y pasará a la Situación de Retiro, el Personal que haya permanecido, por cualquier causa o motivo, dos (02) años consecutivos en la Situación de Disponibilidad.

El pase a la Situación de Retiro se producirá automáticamente al cumplirse el término señalado, con excepción de los peticitorios formulados antes del vencimiento de dicho término, sin tener proceso judicial pendiente y cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 45º del presente Decreto Legislativo.

Igualmente, no podrán reincorporarse a la Situación de Actividad los que se encuentren en Situación de Disponibilidad dos (02) veces por la misma causal o tres (03) veces por diferentes causales.

### **Concordante con el D. Ley 18081 Art. 27**

## CAPITULO IV RETIRO

Artículo 48º.- Retiro es la Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú que se encuentra fuera de las Situaciones de Actividad y de Disponibilidad, apartado definitivamente del Servicio.

### **Concordante con los D. Leyes 19846 Art. 10 y 18081 Art. 28**

Artículo 49º.- El Personal Policial que pasa a la Situación de Retiro tiene derecho a los goces que establece el Decreto Ley N° 19847 y sus modificatorias y a las compensaciones e indemnizaciones de retiro establecidas.

### **Concordante con los D. Leyes 19846 Art. 10 y 21421 Art. 1**

Artículo 50º.- El Personal Policial pasará a la Situación de Retiro por cualquiera de las causales siguientes:

a) Límite de edad, con excepción del Director General de la Policía Nacional del Perú;

b) Cumplir 35 años de servicios como Oficial, con excepción del Director General de la Policía Nacional del Perú;

c) Renovación;

d) Enfermedad o Incapacidad Psicofísica;

e) Límite de permanencia en la Situación de Disponibilidad;

f) Medida Disciplinaria;

g) Insuficiencia Profesional;

h) Sentencia Judicial Condenatoria;

i) Contraer matrimonio con extranjera sin autorización;

j) A su Solicitud;

k) Ser militante de un Partido Político o participar en actividades político par-

tidarias, encontrándose en Situación de Actividad o Disponibilidad;

l) Estar comprendido en las restricciones del Artículo 47º del presente Decreto Legislativo.

El Director General de la Policía Nacional del Perú, se regirá por lo dispuesto en el Artículo 5º del presente Decreto Legislativo.

**Concordante con el D. Ley 18081 Art. 29**

Artículo 51º.- La edad límite para pasar a la Situación de Retiro es variable, de acuerdo a la escala siguiente:

a) Para Oficiales Policiales:

- Teniente General 60 años
- General 59 años
- Coronel 58 años
- Comandante 56 años
- Mayor 52 años
- Capitán 48 años
- Teniente 44 años
- Alférez 40 años

b) Para Oficiales de Servicios:

- General 62 años
- Coronel 61 años
- Comandante 60 años
- Mayor 57 años
- Capitán 55 años
- Teniente 52 años
- Alférez 47 años

c) Personal con Status de Oficiales:

- Comandante Maestro Armero Asesor 61 años
- Mayor Maestro Armero Jefe 57 años
- Teniente Maestro Armero 53 años
- Alférez Maestro Armero 51 años

d) Personal de Sub-Oficiales:

- Suboficial Superior 58 años
- Suboficial Brigadier 58 años
- Suboficial Técnico de 1ra. 55 años
- Suboficial Técnico de 2da. 55 años
- Suboficial Técnico de 3ra. 55 años
- Suboficial de Primera 55 años
- Suboficial de Segunda 55 años
- Suboficial de Tercera 55 años

e) Especialistas de Servicios:

- Especialista Superior 58 años
- Especialista Brigadier 58 años
- Especialista Técnico de 1ra. 58 años
- Especialista Técnico de 2da. 55 años
- Especialista Técnico de 3ra. 55 años
- Especialista de Primera 55 años
- Especialista de Segunda 55 años
- Especialista de Tercera 55 años

f) Personal Femenino:

Para el Personal Femenino se considera, en todos los casos, cinco (05) años menos de la escala establecida en los numerales anteriores.

**Concordante con el D. Ley 18081 Art. 30**

Artículo 52º.- El Oficial de la Policía Nacional del Perú al cumplir treinta y cinco (35) años de servicios como tal, sea cualquiera la clasificación que le haya correspondido por la naturaleza y/o condición en el servicio, pasará a la Situación de Retiro, con excepción del Director General de la Policía Nacional del Perú que se regirá por las disposiciones del Artículo 5º del presente Decreto Legislativo.

**Concordante con el D. Ley 18081 Art. 29**

Artículo 53º.- Con el fin de procurar la renovación constante de los Cuadros de Personal, podrán pasar a la Situación de Retiro por la causal de renovación, Oficiales Policias y de Servicios de los Grados de Mayor a Teniente General, de acuerdo a las necesidades que determine la Policía Nacional.

Para la Renovación de los Tenientes Generales y Generales de la Policía Nacio

nal del Perú, el Director General de la Policía Nacional, deberá necesariamente elevar la respectiva propuesta, cuya aprobación es potestad del Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú.

Para la Renovación de los Coroneles, Comandantes y Mayores de la Policía Nacional del Perú se seguirá el mismo procedimiento establecido en el párrafo precedente.

Los Oficiales Policias y de Servicios comprendidos en los casos que anteceden, pasarán a la Situación de Retiro, percibiendo los goces a que tengan derecho con arreglo al Decreto Ley N° 19847 y sus modificatorias y las compensaciones e indemnizaciones establecidas.

**Concordante con el D. Ley 18081 Art. 36**

Artículo 54°.- El pase a la Situación de Retiro por enfermedad o incapacidad psicofísica, se producirá cuando el Personal de la Policía Nacional se encuentra completamente incapacitado para el servicio por enfermedad o lesión después de dos años de tratamiento, previo informe de la Junta Médica del Servicio de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, recomendación del Consejo de Investigación respectivo; y aprobación del Director General, quedando comprendido en los beneficios que establece el Decreto Ley N° 19847 y sus modificatorias.

**Concordante con D. Ley 18081 Art. 31**

Artículo 55°.- El pase a la Situación de Retiro por sentencia judicial condenatoria dictada por el Fuero Común o Privativo, se producirá cuando ésta lleve consigo pena privativa de la libertad.

**Concordante con D. Ley 18081 Art. 32**

Artículo 56°.- El pase a la Situación de Retiro por insuficiencia profesional, se producirá:

a) Cuando cumplido el requisito de tiempo de servicios en el grado, prescrito por la Ley de Ascensos, transcurrieran dos (02) años, sin que el Personal Policial apto se presente a las pruebas para ascensos, salvo el caso de enfermedad comprobada.

b) Cuando sea desaprobado dos veces consecutivas o tres discontinuas en las pruebas de exámenes para el ascenso, o en los cursos obligatorios de capacitación, especialización y perfeccionamiento, o en sus exámenes de admisión respectivos.

c) Cuando se exonere de los cursos obligatorios de capacitación y perfeccionamiento, dos veces por motivos particulares o tres por enfermedad.

d) Cuando demuestre reiterada deficiencia o falta de responsabilidad en el desempeño de su función. En este caso será sometido al Consejo de Investigación respectivo y escuchado, el mismo que previo examen al interesado se pronunciará sobre el pase a la Situación de Retiro, teniendo en cuenta sus antecedentes profesionales, personales y pruebas documentadas de su deficiencia.

**Concordante con D. Ley 18081 Art. 33**

Artículo 57°.- El pase a la Situación de Retiro por Medida Disciplinaria, se producirá por faltas graves contra el servicio y/o cuando la mala conducta del Personal Policial afecte gravemente el honor, decoro y deberes policiales, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle, si el hecho o hechos que se le imputan están previstos como delito por la Ley; previa recomendación del Consejo de Investigación. El Personal Policial deberá, previamente, ser citado, oído y examinadas las pruebas de descargo por el Consejo de Investigación, el que luego de estos trámites emitirá su pronunciamiento respectivo.

**Concordante con D. Ley 18081 Art. 34**

Artículo 58°.- En caso de guerra, Estado de Excepción o peligro inminente de que se produzcan, podrán utilizarse los servicios del Personal de la Policía Nacional que se encuentre en Situación de Retiro o Disponibilidad, de acuerdo con sus aptitudes físicas y su competencia profesional.

**Concordante con D. Ley 18081 Art. 37**

TITULO III  
DERECHOS Y OBLIGACIONES  
CAPITULO I  
DERECHOS

Artículo 59°.- El Personal de la Policía Nacional del Perú tiene derecho a remuneraciones, pensiones, goces, gratificaciones y honores que se le otorgan al personal de las Fuerzas Armadas en grados equivalentes y de conformidad con la Constitución Política del Perú y Leyes pertinentes.

**Concordante con D.L. 371 Art. 43 y la Constitución Política del Perú Arts. 277, 279, 281, 282, 284 y 285**

Artículo 60°.- El Personal de la Policía Nacional del Perú, en Situación de Actividad, que por cualquier circunstancia o enfermedad sufre disminución de capa-

cidad física o sensorial, podrá ser empleado de acuerdo a sus limitaciones previo informe del Servicio de Sanidad de la Policía Nacional, y tendrá derecho a promoción conforme a lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

**Concordante con los D.S. O12-87-IN Art. 7 a) y O13-87-SGMG-G Arts. 2 y 3 y D. Ley 18081 Arts. 38 y 47**

Artículo 61º.- El tratamiento y asistencia médica al Personal de la Policía Nacional será por cuenta del Estado hasta obtener su recuperación, aún después del pase a la situación de Disponibilidad. El Fondo de Salud del Personal de la Policía Nacional (FOSPOLIS) financiará los gastos complementarios que demande la recuperación integral de la salud del Personal Policial.

Artículo 62º.- El Personal Policial, tiene derecho a solicitar su pase a la Disponibilidad o Retiro, después de haber prestado servicios por el tiempo que se indica:

- a) Oficiales de la Policía Nacional, después de haber servido siete (07) años.
- b) Oficiales de Servicios, al año de haber adquirido su efectividad.
- c) Personal con Status de Oficial con cinco (05) años de servicios.
- d) Suboficial de la Policía Nacional con cinco (05) años de servicios.
- e) Especialistas con un (1) año de servicio.

**Concordante con D. Ley 18081 Art. 39**

Artículo 63º.- Después de veinte (20) años de servicios reales y efectivos para los varones, o de diecisiete (17) años y medio para el personal femenino, se computará el tiempo de formación como cadete o alumno, y hasta cuatro años de formación profesional a los Oficiales de Servicios.

**Concordante con D. Ley 18081 Arts. 45 y 48**

## CAPITULO II OBLIGACIONES

Artículo 64º.- El Personal de la Policía Nacional no podrá solicitar su pase a la Situación de Disponibilidad y/o Retiro, cuando el país se encuentre en Estado de Emergencia o Estado de Excepción cuando esté desempeñando comisión o servicio de carácter especial secreto.

**Concordante con D. Ley 18081 Art. 40**

Artículo 65º.- Son obligaciones fundamentales del Personal de la Policía Nacional:

- a) Cumplir con la Constitución Política del Perú, Leyes, Reglamentos, Directivas y Ordenes Superiores.
- b) El Personal de la Policía Nacional en Situación de Actividad se considera siempre de servicio y está obligado a prestar auxilio en toda situación y circunstancia.
- c) En Situación de Disponibilidad continuará sujeto a las normas reglamentarias y disciplinarias, así como al Código de Justicia Militar en los aspectos inherentes.

**Concordante con D.L. 371 Arts. 45 y 50 y la Constitución Política del Perú Art. 282**

Artículo 66º.- El Personal de la Policía Nacional del Perú que recibe capacitación, especialización y/o perfeccionamiento profesional en el país o en el extranjero, que haya irrogado gasto al Estado, no podrá pasar a las Situaciones de Disponibilidad o Retiro, sino después de haber servido a partir del término de dicha instrucción el doble del tiempo utilizado.

Si en el transcurso de este período pasa a la Situación de Disponibilidad o Retiro por medida disciplinaria o Sentencia Judicial condenatoria, deberá reintegrar al Estado el total de los gastos ocasionados.

**Concordante con D. Ley 18081 Art. 42**

Artículo 67º.- El Personal de la Policía Nacional en Situación de Actividad o Disponibilidad, para contraer matrimonio con persona extranjera requerirá autorización por Resolución del Director General de la Policía Nacional.

**Concordante con D. Ley 18081 Art. 69**

## TITULO IV DISPOSICIONES DIVERSAS CAPITULO I MORAL Y DISCIPLINA

Artículo 68º.- Con el objeto de velar por la moral y disciplina institucional funcionará la Oficina de Inspectoría de Moralización y Disciplina de la cual dependerán los Consejos de Investigación.

**Concordante con D. Ley 18081 Arts. 61 y 62; la Constitución Política del Perú**

### **Arts. 274 y 282 y D.L. 370 Art. 10**

Artículo 69º.- Los Consejos de Investigación son los órganos permanentes encargados de estudiar y pronunciarse sobre el otorgamiento de recompensas por las acciones meritorias, así como las sanciones administrativas a que hubiera lugar por faltas y delitos cometidos por el personal.

#### **Concordante con los D.L. 370 Art. 10 y 371 Art. 26 y D. Ley 18081 Art. 61**

Artículo 70º.- Los Consejos de Investigación serán de cinco clases:

- a) Para Oficiales Generales
- b) Para Oficiales Superiores
- c) Para Oficiales Subalternos
- d) Para Personal con Status de Oficial
- e) Para Personal de Sub-Oficiales y Especialistas.

#### **Concordante con D. Ley 18081 Art. 62**

Artículo 71º.- La composición, funcionamiento y atribuciones de los Consejos, son fijados por el Reglamento correspondiente.

#### **Concordante con D. Ley 18081 Art. 63**

Artículo 72º.- En caso de comisión de delitos o faltas graves que afecten la imagen y prestigio institucional, los Comandos podrán realizar ceremonias públicas para difundir las medidas correctivas adoptadas.

#### **Concordante con D.L. 371 Art. 72**

## CAPITULO III ESCALAFONES

Artículo 73º.- Los Escalafones son registros de carácter intangible en los que se inscribe al Personal de la Policía Nacional en orden a su Situación Policial, Especialización, Categoría, Jerarquía, Grado y Antigüedad. Dicha inscripción se efectúa a mérito de la Resolución que determina su situación.

#### **Concordante con D. Ley 18081 Art. 64**

Artículo 74º.- El personal de la Policía Nacional, será inscrito en el Escalafón que le correspondá por Grado y Orden de Antigüedad.

Los Escalafones se establecerán y publicarán anualmente, actualizados y de conformidad con lo que señale el Reglamento de la presente Ley. Previa a su aprobación, se publicarán dándose un plazo prudencial para los reclamos a que hubiere lugar.

La fecha de nacimiento que figure en los Escalafones será la registrada al ingreso a la Institución Policial la misma que no podrá ser variada por ningún motivo.

#### **Concordante con D. Ley 18081 Art. 67**

Artículo 75º.- El Personal Policial, al regresar de la Situación de Disponibilidad a la de Actividad, ocupará en el Escalafón respectivo el orden que le corresponde en su Grado por el tiempo de servicios reales y efectivos prestados en la Situación de Actividad.

#### **Concordante con D. Ley 18081 Art. 66**

## CAPITULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Centros de Instrucción de la Policía Nacional del Perú adecuarán sus programas de formación de Oficiales a la preparación requerida para las nuevas condiciones en que deben actuar como consecuencia del terrorismo y narcotráfico y para que se conviertan en elementos calificados en la preservación de la Seguridad Nacional, la Defensa de los Derechos Humanos y las tareas de desarrollo.

SEGUNDA.- Dentro de los sesenta (60) días de promulgado el presente Decreto Legislativo, la Policía Nacional del Perú reestructurará sus Reglamentos, Manuales y Directivas adecuándolos a la presente disposición legal y a los nuevos lineamientos en materia de Pacificación Nacional para erradicar el terrorismo y el narcotráfico y cautelar la vigencia de los Derechos Humanos en el país, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú, la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, y todos tienen la obligación de respetarla.

TERCERA.- Mediante Decreto Supremo y en el término de noventa (90) días de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobará el reglamento del presente Decreto Legislativo.

## DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguese el Decreto Ley N° 18081 y las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República  
JUAN BRIONES DAVILA  
Ministro del Interior